

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** informándole que la parte demandante allega certificado de tradición con anotación de embargo; También se informa que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- El señor **JORGE ENRIQUE PATIÑO LONDOÑO** se hizo presente en el despacho para realizar su notificación personal el día 23 de mayo de 2023, donde se le corrió traslado de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago.
- Se entendió notificado conforme al artículo 291 del código general del proceso, el 23 de mayo de 2023,
- Los días para pagar corrieron: 24, 25, 26, 29 y 30 de mayo de 2023.
- El término para excepcionar: 23, 24, 25, 26, 29, 30,31 de mayo, 1, 2 y 5 de junio de 2023.

Como la parte no presento excepciones dentro de término, ni obra dentro del expediente prueba del pago efectivo de la obligación o de cumplimiento de acuerdo entre las partes, se debe procede a dar las órdenes que en derecho corresponden.

Sírvase proveer.

Manizales, 27 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1421

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PATIÑO LONDOÑO

RADICADO: 17001-40-03-005-2022-00690-00

ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho dispone seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite.

Por auto de fecha del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en contra del señor **JORGE ENRIQUE PATIÑO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1028614 por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; el demandado JORGE ENRIQUE PATIÑO LONDOÑO fue notificado personalmente el 23 de mayo de 2023 en este despacho, cuyos términos legales para pronunciarse vencieron el 5 de junio de 2023 a las 5:00 PM, sin que propusieran excepciones ni cancelara la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que, se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: *Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.*

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: *Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².*

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: *Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.*

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora

II. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión Pagare con carta de instrucción para diligenciar el pagare, Primera copia de la Escritura Pública No 3778 DEL 21 DE MAYO DE 2008 DE LA NOTARIA 02 DEL CIRCULO DE MANIZALES, con su correspondiente nota de registro, mediante la cual se constituye contrato de mutuo e hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo esta la garantía de la obligación, con la constancia en el último folio que presta merito ejecutivo.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, constituye título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del Código General

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

del proceso, pues de su texto se emana la existencia de la obligación a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2022), teniendo como base el pagare con carta de instrucción para diligenciar el pagare, Primera copia de la Escritura Pública No 3778 DEL 21 DE MAYO DE 2008 DE LA NOTARIA 02 DEL CIRCULO DE MANIZALES, con su correspondiente nota de registro, mediante la cual se constituye contrato de mutuo e hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siendo esta la garantía de la obligación, obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 3778 del 21 de mayo de 2008 corrida en la Notaría segunda del círculo de Manizales, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-21463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, denunciado como propiedad del demandado.

TERCERO: Con el producto del remate páguese al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO HOYOS"**, las sumas de dinero a que alude el auto del cinco (05) de diciembre del 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

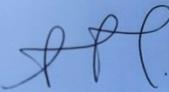
CUARTO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS CINCOMIL TRECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$505,319)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: COMISIONAR al Alcalde de Manizales, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-21463** y ubicado Lote de terreno con casa de habitación, distinguido con el numero 3 de la manzana 27, ubicado en la carrera 10 numero 51-22 del barrio villa hermosa de la ciudad de Manizales, y sobre el cual es propietario el señor JORGE ENRIQUE PATIÑO LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alexandra Hernández Hurtado

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 93 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 28 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria